SENTENCIA No.036

Radicado No. 132443184001-2021-00154-00
TYBA 13244318400120210101500

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA .El Carmen de Bolívar, diecinueve (19) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA
Demandante/Accionante: LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ - C. C. No. 39.087.952
Demandado/Accionado: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES).

I. OBJETO

Se encuentra al despacho solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, presentada por LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), por la presunta violación a su Derecho Fundamental de Petición y DEBIDO PROCESO, con el fin de dictar sentencia en primera instancia dentro del término señalado por el Decreto 2591 de 2001.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

"1) Mi hijo DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.082.067.968 de Tenerife, Magdalena y quien murió el día 5 de febrero de 2021, producto de un accidente de tránsito.

2) En virtud de que mi hijo DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO murió a causa de un accidente de tránsito, procedí a realizar y presentar físicamente mi reclamación por muerte y gastos funerarios ante ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES***

3) *Mi reclamación por muerte y gastos funerarios ante ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, se radicó efectivamente el día 5 de mayo de 2021, entrando al trámite, de auditoría integral bajo el radicado 51020288 de acuerdo a la Constancia radicación de documentos Reclamación Persona Natural, enviada a mi correo electrónico por parte de ADRES en la cual indica entre otras cosas lo siguiente:* ***"En atención a la presentación de documentos para solicitud de reclamación por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 ante la ADRES, de manera atenta se informa los enviados el día 14 de abril de 2021, fueron radicados bajo el número de reclamación 51020288 en 18 folios. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos presentados superaron la etapa de pre -radicación según lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, adicionalmente se informa que la fecha efectiva de radicación fue 5 de mayo de 2021"***
4) *Véase que el articulo* ***ARTÍCULO 17*** *de la Resolución 1645 de 2016 indica que* ***LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL.*** *Se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, y el artículo 14. de la Resolución 1645 de 2016 en cuanto al* ***CIERRE DEL PERIODO DE RADICACIÓN*** *indica "La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera*

vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes ***y el último día calendario de cada mes cuando correspondan a respuestas a resultados de auditoría En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes."***

5) *De acuerdo al anterior recuento normativo, el cierre del periodo de radicación de mi solicitud es el 31 de mayo de 2021 (último día calendario del mes a la fecha de radicación) y a partir de dicha fecha la ADRES tenía dos meses, es decir, hasta el día 31 de julio de 2021, para darme una respuesta efectiva a mi reclamación.*

6) ***La ADRES*** *tiene atrasado todo el sistema de reclamaciones ante ADRES, por problemas de inoperancia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, inclusive A la fecha, la ADRES no le ha dado respuesta a mi reclamación por muerte y gastos funerarios No 51020288 radica efectivamente el día 5 de mayo de 202|1, por lo tanto ADRES me está creando una inseguridad jurídica como beneficiaria de dicha reclamación y está violando flagrantemente su derecho fundamental de petición y/o debido proceso. El cual aplica para cualquier clase de requerimientos o pedimentos ante las autoridades administrativas. Es de observar que éste trámite al tener un término de ley para cada una de sus etapas incluidas su etapa de auditoría integral "dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación"*

7) Conforme lo establecen los artículos 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015, la obligación de resolver las reclamaciones está a cargo, en la actualidad, de ADRES, Entonces, existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT."

2.2 Actuación Procesal:

La presente Acción Constitucional fue remitida por reparto en línea y admitida por auto del 06 de agosto de 2021, y se libró oficio de notificación a la entidad accionada y a la accionante enviado a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@adres.gov.co y luzmilabarretorodriguez@gmail.com, el día 09 de agosto de 2021.

En el admisorio se ordenó a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibido del correspondiente oficio, informara a este despacho lo siguiente:

a. TODO CUANTO SEPA SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.
b. Si la accionante ha presentado algún derecho de petición ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), si se le respondió, de no ser así, explique sus razones.
c. Sí la señora LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, ha iniciado los trámites para reclamación por a muerte y gastos funerarios de su hijo DEIMER DE JESÚS JIMÉNEZ BARRETO, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES).
d. Que tramite se ha dado a la solicitud del accionante, si le han dado respuesta remita la copia de misma y de la constancia de notificación de esa respuesta AL ACCIONANTE. Si a la accionante se le ha entregado la respectiva indemnización por
e. Si no han dado respuesta a la petición de LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, de reclamación por a muerte y gastos funerarios de su

hijo DEIMER DE JESÚS JIMÉNEZ BARRETO, expliquen las razones y si informaron en que fecha darán respuesta a la petición.

f. Si a la accionante se le ha entregado la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios de su hijo DEIMER DE JESÚS JIMÉNEZ BARRETO, de ser así, aportarnos toda la documentación que tengan al respecto.

2.3 Pretensiones Y Contestación

Solicita la accionante lo siguiente:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia ordenar que ADRES de respuesta efectiva a mi reclamación por muerte y gastos funerarios No 51020288, causada por la muerte de Mi hijo DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.082.067.968 de Tenerife, Magdalena y quien murió el día 5 de febrero de 2021, producto de un accidente de tránsito

SEGUNDO: Prevenir o requerir a ADRES, para que en lo sucesivo responda oportunamente las reclamaciones o solicitudes en tiempo. Teniendo en cuenta que la inhabilitación de su antiguo ente auditor, no es justificación para el incumplimiento de sus obligaciones. Por lo cual también procederé a denunciar disciplinariamente al encargado de ello, teniendo en cuenta que dicha omisión constituye falta disciplinaria."

CONTESTACIÓN:

La entidad accionada remitió el día 10 de agosto de 2021 el informe solicitado vía correo electrónico, manifestando que se puede evidenciar que la ADRES no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada y que la respuesta a la reclamación presentada se emitió mediante radicado No. 20211600331001 de fecha 26 de julio de 2021. Igualmente, que considera que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido.
"(…) "La acción de tutela no es una vía ordinaria para la reclamación de derechos; esto es, ella no es un medio común entre los demás medios de defensa judicial, pues dadas sus características, la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar." (…)"
(…)3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. En primer lugar, esta Administradora debe poner de presente al H. Despacho que esta acción de tutela es improcedente por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) las pretensiones son de carácter económico, y no iusfundamental.(…) "

Solicita al H. Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y por contener pretensiones económicas. Adicionalmente, se solicita DECLARAR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, puesto que, de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales

2.4 Pruebas:

Aportadas por la Accionante:

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.

- Copia de reclamación por muerte y gastos funerarios
- Copia de respuesta de ADRES donde consta la radicación.
- Copia del registro civil de nacimiento de DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO
- Copia de la cedula de ciudadanía de DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO.
- Copia de la cedula de ciudadanía de NEL GUILLERMO JIMENEZ PACHECO
- Fotocopia de Tarjeta de propiedad de la motocicleta expedida en el año 2007.
- Certificación suscrita por la accionante LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ.
- Poder
- Constancia expedida por la Fiscalía 19 de Plato - Magdalena
- Registro civil de defunción de DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO
- Certificación bancaria
- Certificación de cancelación de cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONADA:

- Informe de tutela

III. ***CONSIDERACIONES***

3.1 COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la PRESENTE ACCIÓN Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

3.2 Problema jurídico

Establecer si la entidad accionada LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), ha amenazado o vulnerado el Derecho Fundamental de Petición y DEBIDO PROCESO de la accionante LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, al no pronunciarse sobre el derecho de petición recibido el día 5 de mayo de 2021, bajo el radicado 51020288.

3.3 Tesis del despacho

La entidad accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), ha amenazado o vulnerado el Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso de la accionante, toda vez que la reclamación fue radicada el día 05 de mayo de 2021, y solo con la presentación de la tutela dan respuesta, radicado No. 20211600331001 de fecha 26 de julio de 2021. Igualmente, que considera que la informándole a la accionante que fue aprobada su solicitud, sin embargo, no acreditan haber sido comunicada la misma a la accionante.

3.4 Premisas normativas

Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Ley 1755 de 2015.

3.5 Jurisprudencia.

En lo referente al término para responder peticiones la Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2007 señaló:

"(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de que trata el artículo 23 superior, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino correlativamente el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Sobre el particular esta Corporación en la Sentencia C-510 de 2004, expresó lo siguiente:

*"**i)** es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **ii)** su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

*Ahora bien, en lo que atañe a la obligación de la autoridad de **"resolver de fondo la pretensión",** la Corte en la Sentencia T-048 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo lo siguiente: "una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (negrilla adicionada)*

*De igual manera esta Corporación, en los términos del artículo **14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. De la Ley 1755 de 2015,** estableció que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

• *SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA SENTENCIA C-248/13 ABRIL 24 DE 2013 MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO*

"(…) DEBIDO PROCESO-Contenido y alcance

DEBIDO PROCESO-Definición La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

DEBIDO PROCESO-Elementos integradores Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario(…)"

• *CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO la Corte señalo:(…) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)*

DEL CASO EN PARTICULAR

Solicita la Accionante señora LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, se tutelen sus derechos de petición y debido proceso, en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), al no dar respuesta a su reclamación con fecha de radicado el día 5 de mayo de 2021, bajo el Nº 51020288, mediante la cual solicitó la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte de su hijo DEIMER DE JESUS JIMENEZ BARRETO quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.082.067.968 de Tenerife, Magdalena y quien murió el día 5 de febrero de 2021, producto de un accidente de tránsito.

Por su parte, la entidad accionada informa al despacho que la respuesta a la reclamación presentada por la accionante, se emitió mediante radicado No. 20211600331001 de fecha 26 de julio de 2021.

Al respecto, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A su vez el articulo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1645 de 2016 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones",* La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas naturales, será el último día calendario de cada mes. En caso de ser rechazada, tal respuesta deberá ser comunicado al reclamante a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación.

Una vez vencido el termino de cierre del periodo de radicado, se continua con la Etapa de auditoría integral, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, en esta etapa, el FOSYGA o quien haga sus veces, realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación, el cual arrojara como resultado, la aprobación total, parcial o no aprobación de la reclamación.

Posteriormente procederá a armar un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría). Dicho paquete es objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar. Posterior a las validaciones de calidad, los paquetes conformados son objeto de certificación.

Finalmente, El Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, comunica el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del FOSYGA según corresponda. Adicionalmente, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunica a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

Conforme lo anterior, se evidencia que el termino de dos (02) meses de que trata la norma en cita para el estudio de la reclamación de la accionante, contados a partir del cierre del periodo de radicación venció el día 31 de julio de 2021. Y el termino para comunicarle a la accionante el resultado (10 días calendarios), venció el día 10 de agosto de 2021, por tanto, se observa que su derecho fundamental de petición y al debido proceso ha sido vulnerado o amenazado por la actuación de ADRES, quien, si bien expidió respuesta dirigida a la accionante, pues así se evidencia en el informe de tutela solicitado, lo cierto es que la misma, aún no ha sido comunicada a la accionante, pues no fue acreditado tal hecho.

Al respecto, es pertinente citar lo expuesto por la corte constitucional en sentencia T-692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. Dicha Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el termino previsto al efecto; ii) de fondo, esto es que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Si bien la parte accionada, afirma haber cumplido con los presupuestos anteriormente señalados, se evidencia que la respuesta a la reclamación con radicado No. 51020288 de fecha 5 de mayo de 2021, remitida por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL (ADRES), a la accionante, no ha sido recibida por ella, pues nada dijo al respecto la accionada, y es el objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior se le ordenará a la entidad accionada, que proceda a INICIAR todos los trámites previstos para que por el medio más expedito y eficaz se le envíe a la accionante la respuesta que dieron a la petición elevada por la parte ACCIONANTE, debido a que de una lectura a la misma, se observa que le fue aprobada su reclamación, y se le solicita una documentación, entendiéndose que no la ha podido remitir, porque aún no ha recibido la comunicación.

Y la falta de respuesta le impide utilizar mecanismos para obtener su derecho y por ende no solo se afecta el derecho de petición sino el debido proceso al impedir ante la no respuesta el ejercicio de las acciones determinadas en el procedimeinto para obtener la efectividad del derechon el

Si bien la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, también lo es que lo que procura con la presente acción de tutela no es el pago de la indemnización, lo que pide es que se le de respuesta a su reclamación, ya sea favorable o no a sus intereses, por lo que la acción de tutela deja de ser un mecanismo subsidiario y se convierte en un mecanismo preferente e idóneo para la protección de los derechos que está invocando que se encuentran amenazados. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

Respecto al debido proceso, encuentra el despacho que la accionada al no observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”, también lo viola, por tanto, se procederá a su amparo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

IV-RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora LUZMILA DEL CARMEN BARRETO RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 39.087.952, vulnerados por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, realice las actuaciones administrativas necesaria a efecto de hacer llegar a la accionante por el medio más expedido, ágil y eficaz la respuesta a la reclamación bajo el radicado 51020288, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se le advierte a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), que en lo sucesivo den respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a las reclamaciones que le formulen, pues se hace necesario que se alcancen los fines esenciales del Estado, especialmente lo relacionado con el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República.

SENTENCIA No.036

Radicado No. 132443184001-2021-00154-00
TYBA 13244318400120210101500

CUARTO: NOTIFICAR de manera inmediata a las partes y por el medio más expedito y eficaz del contenido la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia**.** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No.**153** SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: AGOSTO 19 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, AGOSTO 20 --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretaria MÓNICA JISSELY CASSERES HERNÁNDEZ